

**SE ACREDITA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O AQUILIANA EN  
CONTRA DE CHOFER DE AUTOBÚS POR TRANSGREDIR EL GENÉRICO  
DEBER DE ABSTENERSE DE UN COMPORTAMIENTO LESIVO A LOS DEMÁS**

**El Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago condenó al conductor y a la empresa concesionaria de locomoción colectiva a indemnizar a una pasajera que cayó de un bus de transporte urbano y fue atropellada por el mismo. El Tribunal estableció la responsabilidad de los demandados por las lesiones causadas a la afectada.**

En la sentencia se acreditó que, la causa del daño experimentado por la demandante es atribuible a la conducta culposa de conducción del bus de locomoción colectiva de propiedad del demandado, desde que no se empleó la diligencia suficiente en el manejo del referido vehículo que, a su vez, motivó que la demandante perdiera el equilibrio y cayera de él, retomando la marcha, atropellando la pierna izquierda con la rueda trasera de la máquina y causándole una lesión severa en dicha extremidad.

Añade el sentenciador que si bien no se encuentran claramente establecidas las razones por las cuales la demandante perdió el equilibrio, esto es, si ello se debió o no a que el chofer del bus de locomoción colectiva reanudó la marcha del vehículo con las puertas abiertas, lo cierto es que el chofer debía estar atento a lo que ocurría con los pasajeros del bus, no pudiendo ignorar que uno de ellos había caído a la calzada, y menos aún reanudar su marcha en esas condiciones. Agrega el fallo que, producto de ello, una de las ruedas del bus de locomoción colectiva pasó sobre la pierna izquierda de la demandante, provocándole una lesión, que en principio fue calificada de contusión severa. No obstante, consta de los antecedentes médicos que emanan del Hospital del Trabajador, esto es, de los múltiples datos de atención ambulatoria y de urgencia en relación también al protocolo operatorio incorporado al proceso, de que aquella evolucionó de manera desfavorable en un inicio, pues dicha instrumental da cuenta de la generación de una escara necrótica sobre infectada durante el transcurso de los controles médicos, requiriendo procedimientos de aseo quirúrgico, reparación de colgajos, escarectomía, cobertura mediante injertos de piel parcial, utilizando grapas y epidermis obtenida de la propia demandante, presentando incluso una úlcera en la extremidad inferior, todo lo cual además tornó indispensable la utilización de elementos de apoyo, tales como bota, silla de ruedas y bastones, según se lee de los datos de atención médica señalados.

El Tribunal consideró además que el Informe Policial de la Bicrim de Renca, incorporado por la sociedad demandada, no logra desvirtuar lo razonado, pues aun cuando es posible advertir que la actora evadió el pago del servicio de transporte, lo cierto es que ingresó al vehículo mientras éste estaba detenido en el paradero e inició la marcha cuando ésta se encontraba “colgando”, dada la cantidad de pasajeros en su interior, de tal suerte que, es indudable que el conductor no actuó con la diligencia debida en la conducción de la máquina, en tanto inició la marcha sin estar atento a las reales condiciones del vehículo cuya conducción estaba a su cargo.

En consecuencia, se estimó que el accidente sufrido ha traído consecuencias físicas y emocionales a la demandante, afectando su forma de desenvolverse en la vida diaria, así como su estado anímico. Por lo que, se acoge parcialmente la demanda y se condena a los demandados al pago solidario del daño moral.

**SENTENCIA DÉCIMO TERCER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO: ROL C-6.062-2017.**

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte

VISTOS:

Al folio 1, comparecen don Hugo Alfonso Fernández Ledesma y doña Jennifer Alexandra Carrillo Cartagena, abogados, actuando en representación de doña Ingrid Pilar Bustos Torres, todos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 251, oficina 804, comuna de Santiago, quienes vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario en contra de don Patricio Abelardo Acevedo Díaz, chofer, con domicilio laboral en calle Santa Clara N° 555, Huechuraba, y en contra de Inversiones Alsacia S.A, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Cristian Saphones Martínez, ambos con domicilio Santa Clara N° 555, de la referida comuna, por los fundamentos de hecho y de derecho que señala en su escrito.

A folios 14 y 15, se notificó la demanda a los demandados Patricio Abelardo Acevedo Díaz e Inversiones Alsacia S.A., respectivamente.

Al folio 23, Inversiones Alsacia S.A. contestó la demanda incoada en su contra.

Al folio 26, la demandante evacuó la réplica respecto del escrito de contestación de Inversiones Alsacia S.A.

Al folio 28 se evacuó la dúplica por Inversiones Alsacia S.A.

Al folio 33 se dejó constancia del llamado a conciliación, no concurriendo ninguna de las partes.

Al folio 35, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados.

Al folio 80, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que al folio 1, comparecen Hugo Alfonso Fernández Ledesma y doña Jennifer Alexandra Carrillo Cartagena, abogados, en representación de doña Ingrid Pilar Bustos Torres, quienes vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de don Patricio Abelardo Acevedo Díaz, en calidad de chofer del bus

que ocasionó el accidente de autos, y en contra de Inversiones Alsacia S.A., representada por don Cristian Saphones Martínez, en calidad de propietaria del mismo, todos ya individualizados, a fin que el Tribunal condene a ambos demandados a indemnizarle los perjuicios causados.

Exponen que el día 3 de junio de 2016, aproximadamente a las 7:00 horas, su representada abordó un bus del transporte público Transantiago, placa patente ZN 5404, conducido por el demandado Patricio Abelardo Acevedo Díaz, de la línea 101, en el paradero ubicado en Av. Domingo Santa María esquina Jaime Guzmán, comuna de Renca, con destino a su lugar de trabajo, y al momento de iniciar la marcha lo hizo con las puertas abiertas, el vehículo realizó una maniobra brusca, que provocó que su mandante pierda el equilibrio y cayera desde el interior hacia la calle. Agregan que los pasajeros del bus y fiscalizadores de Transantiago que se encontraban en el paradero advirtieron al chofer de la caída, pero éste de igual forma continuó en marcha, atropellando la pierna izquierda de la demandante, pasando sobre su extremidad, y quedando ella lesionada en Av. Jaime Guzmán. Acto seguido, fue trasladada al SAPU de Renca, donde le aplicaron analgésicos, y luego su jefe, don Julio Ducommun Saba, llegó a dicho centro asistencial, trasladándola a la ACHS Parque Las Américas, donde fue evaluada por un equipo interdisciplinario, diagnosticándole una lesión severa de pie con un edema y equimosis en tobillo izquierdo, con compromiso de partes blandas, recomendando reposo absoluto, uso de bota y bastón de descarga, medicamentos, analgésicos, exámenes de radiografías, escáner y ecografías.

Posteriormente, fue derivada a cirugía plástica por extensión de “escara necrótica sobre infectada”, siendo trasladada a la ACHS de Parque Bustamante, internada el 20 de junio de 2016 para preparar la operación de injerto de piel en la zona dañada, y luego, efectuándose la referida cirugía el día 25 del mismo mes, oportunidad en que se realizaron biopsia de piel curaciones en la zona y posterior injerto. La recuperación post operatoria fue lenta y delicada, por lo que le recetaron antibióticos y cuidados especiales, otorgándose el alta médica el 4 de julio de 2016.

Indican que el día 19 de agosto de 2016 se le deriva a psiquiatría por presentar un cuadro de angustia, labilidad emocional, sensación de

inseguridad, vulnerabilidad y agobio, incorporando terapia psico-educacional

para poder superar el pavor que le provoca salir a la calle, cruzar avenidas y volver a subir a un recorrido del Transantiago, situación que dificultó su rutina diaria al trasladarse de su hogar al trabajo y viceversa, la cual es la única práctica que realiza, pues dejó de asistir a actividades sociales, familiares y de esparcimiento, por sentirse aún vulnerable.

Lo anteriormente descrito ocasionó que la demandante se mantuviera con licencia médica por 4 meses, desde el 3 de junio al 3 de octubre de 2016, impedida de realizar sus funciones laborales y cualquier otra actividad.

Añaden que a la fecha de presentación de la demanda, continúa con terapia kinesiológica, fisiológica, y psiquiátrica, mediante controles médicos

con cada especialista. Asimismo, refiere que producto del accidente, hoy le afecta una enfermedad psicológica que conlleva una alteración funcional a nivel psicoemocional, trastorno mental que a la fecha no se encuentra resuelto; como también mencionan que su representada debe usar de manera permanente calcetines y zapatos ortopédicos especiales, debido a la transformación que presentó su pierna después del accidente, aumentando de forma irreversible el tamaño de su pie, de talla 35 a 36.

Hace referencia a los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, junto con los artículos 165 y siguientes de la Ley 18.290.

Explican que claramente existe un actuar culposo por parte del chofer del autobús, ya que al emprender la marcha con puertas abiertas creó una situación riesgosa de imprudencia temeraria, omitiendo su responsabilidad al

no prever un eventual accidente con su conducta negligente, por falta de cuidado, causando directamente un daño cierto y real, cuyas circunstancias habrían sido mortales si la rueda del bus hubiese pasado por el cuerpo o cabeza de la víctima Enfatizan que existe un fuerte daño emocional desde el día del

accidente, provocando a la actora un agravio psicológico que es real y verificable, según indica informe que acompaña en su presentación, unido al

daño físico y estético que afecta su pierna, el cual es irreparable, que crea

un estado de angustia y dolor permanente e insuperable.

Previas citas legales a los artículos antes referidos, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Patricio Abelardo Acevedo Díaz, en calidad de chofer del bus que ocasionó las lesiones de la actora, y en contra de Inversiones Alsacia S.A., representada por don Cristian Saphones Martínez, en calidad de propietaria del mismo, y condenarlos al pago de los perjuicios causados, los que avalúa en \$35.000.000, más intereses y reajustes, con costas;

Al folio 6 del cuaderno de excepciones dilatorias, se subsanó la demanda, ratificando la cuantía y precisando la naturaleza de los daños pedidos en el libelo pretensor, cuyos argumentos descansan en una indemnización de perjuicios por daño moral.

SEGUNDO: Que, al folio 23, contesta Inversiones Alsacia S.A., solicitando el rechazo de la demanda, con costas, controvirtiendo en primer término los hechos infraccionales denunciados en la demanda, indicando que no existe sentencia penal dictada contra el chofer del bus, de modo que no es posible acreditar en autos la responsabilidad penal del conductor en relación a los hechos relatados por la actora, ni establecerse la responsabilidad legal de su empresa.

En segundo lugar, sostiene la ausencia de responsabilidad al no configurarse los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, junto con invocar el hecho de la víctima como causal eximente, al no adoptar esta última las medidas de autocuidado mínimas que cualquier persona realiza al circular en un vehículo de locomoción colectiva.

En tercer lugar, y luego de hacer referencias doctrinales y jurisprudenciales, en relación con las pretensiones patrimoniales de la actora, señala que corresponde a dicha parte el acreditar la existencia, naturaleza y monto de los daños, añadiendo que ésta deberá comprobar también la efectividad de los perjuicios reclamados, como uno de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual.

En subsidio, alega que la demandante se expuso imprudentemente al da o, solicitando la reducci ñ ón de la indemnización;

TERCERO: Que, por su parte, el demandado, Patricio Abelardo Acevedo Díaz, no concurrió a la etapa de discusión del procedimiento, teniéndose por contestada la demanda en rebeldía;

CUARTO: Que al folio 26 la parte demandante evacúa el trámite de

réplica y al folio 21 la demandada Inversiones Alsacia S.A, el de dúplica, efectuándose la audiencia de conciliación al folio 33. Posteriormente se recibió la causa a prueba al folio 35, resolución notificada a las partes a folios 36, 38 y 62, respectivamente;

QUINTO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, rindió la siguiente prueba instrumental:

Al folio 1:

- 1.- Datos de atenciones las atenciones hospitalarias que recibió la actora en la ACHS.
- 2.- Informe médico del psiquiatra de dicho recinto asistencial, Dr. Rodrigo Gillibrand, de fecha 3 de Noviembre de 2016.
- 3.- Set de 5 fotografías de la lesión causada a la víctima.
- 4.- Al folio 53, copia de carpeta investigativa, asociada al RUC 1710012598-6, de la Fiscalía Centro Norte, en relación al accidente padecido por la demandante.

Al folio 72:

- 5.- Ficha ambulatoria y de urgencia, hospitalización médico quirúrgica, creada el 3 de junio de 2016, de la paciente Ingrid Bustos Torres.
- 6.- Ficha hospitalización de doña Ingrid Bustos Torres, de fecha 20 de junio de 2016.
- 7.- Terapia física ambulatoria de fecha 29 de julio de 2016, que da cuenta de atención kinesiológica de la demandante.
- 8.- Orden de atención N° 428922, solicitando zapatos ortopédicos para la Sra. Bustos Torres.
- 9.- Set de 5 fotografías que dan cuenta de lesiones objetivas sufridas por la actora.
- 10.- Certificado de Inscripción y Anotaciones ó Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del Bus PPU ZN 5404-0.
- 11.- Oficio remitido por la Gerencia de Asuntos Legales de Inversiones Alsacia S.A, remitida a la fiscal Patricia Varas Pacheco, a través del cual se informa que el demandado Patricio Acevedo Díaz era el conductor del vehículo referido precedentemente.

SEXTO: Que, además, al folio 54 se ordenó la realización de

audiencia de percepción documental respecto de 3 discos compactos acompañados por la demandante con fecha 25 de Julio de 2018, custodiados bajo el N° 5654-2018. Sin embargo, habiéndose practicado las respectivas notificaciones, la diligencia no se llevó a efecto.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada Inversiones Alsacia S.A, acompañó al folio 73 la siguiente prueba documental:

1.- Informe policial N° 20180063896/00796/901, de fecha 31 de enero de 2018, emitido por la Brigada de Investigación Criminal Renca, donde constan declaraciones de testigos presenciales del accidente, Marcelo Soler Saavedra y Pedro Acevedo Román.

2.- Informe técnico pericial N° 1402 -C-2017, emanado de Carabineros de Chile, de fecha 05 de diciembre de 2017.

OCTAVO: Que, por su parte, el demandado Patricio Acevedo Díaz no rindió prueba alguna en autos.

NOVENO: Que son hechos de la causa por así encontrarse establecidos o por haber sido reconocidos por las partes, los siguientes:

1.- Que la demandada, Inversiones Alsacia S.A., es propietaria del bus marca Volvo, modelo B9 SLA AUT, año 2006, PPU ZN 5404-0, antecedente que se acredita con el mérito del certificado de inscripción y anotaciones vigentes, incorporado al folio 72.

2.- Que la demandante, doña Ingrid Pilar Bustos Torres, el día 3 de junio de 2016 se desplazaba al interior del bus de locomoción colectiva PPU

ZN 5404-0, recorrido 101, que era conducido por Patricio Abelardo Acevedo Díaz, por Av. Jaime Guzmán, quien al llegar a la altura del paradero situado en la intersección con Domingo Santa María, pierde el equilibrio y cae del referido bus hacia la calle, quedando su pierna izquierda bajo la ruta de desplazamiento de la rueda trasera del bus de locomoción colectiva, lesionando dicha extremidad al reanudar el chofer la marcha, sin percatarse que la pasajera había caído. Este accidente le provocó lesión severa en su extremidad, siendo necesarias intervenciones quirúrgicas y procesos de rehabilitación;

3.- Que producto del accidente y lesiones ocasionadas a la actora, se inició una investigación en causa seguida en contra del conductor del bus de locomoción colectiva, Patricio Abelardo Acevedo Díaz, ante la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, Ruc 1710012598-6.

**DÉCIMO:** Que la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás. En la especie, la causa del daño experimentado por la demandante se atribuye a la conducta culposa de Patricio Abelardo Acevedo Díaz, en la conducción del bus de locomoción colectiva de propiedad del demandado Inversiones Alsacia S.A., en relación de causalidad, en cuanto aquél no empleó la diligencia suficiente en el manejo del referido vehículo que, a su vez, motivó que la demandante perdiera el equilibrio y cayera de él, retomando la marcha, siendo atropellada su pierna izquierda por la rueda trasera del vehículo, causándole lesión severa en dicha extremidad;

**UNDÉCIMO:** Que, en primer término, cabe señalar que se ha tenido por establecido, de acuerdo al mérito de la prueba rendida en autos y pormenorizada en los motivos precedentes, consistente en prueba documental y en particular de la copia de la carpeta investigativa, en conformidad además con lo dispuesto por los artículos 1700 y siguientes y 1713 del Código Civil y los artículos 342 y 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que el demandado, Carlos Alexis Mendoza Vergara, el día 3 de junio de 2016, conducía el bus marca Volvo PPU ZN 5404-0, correspondiente al recorrido 101, el que era conducido por Av. Jaime Guzmán. Que, al llegar a la intersección con Domingo Santa María, en la comuna de Renca, la demandante Ingrid Pilar Bustos Torres, perdió el equilibrio, cayendo del vehículo hacia la calle, quedando su pierna izquierda debajo del trayecto de la rueda trasera del bus, oportunidad en que el chofer reanudó la marcha del vehículo, atropelló a la demandante, y causándole una lesión severa.

Que si bien no se encuentran claramente establecidas en autos las razones por las cuales la demandante perdió el equilibrio, esto es, si ello se debió o no a que el chofer del bus de locomoción colectiva reanudó la marcha del vehículo con las puertas abiertas, lo cierto es que el chofer debía estar atento a lo que ocurría con los pasajeros del bus, no pudiendo ignorar que uno de ellos había caído a la calzada, y menos aún reanudar su marcha en esas condiciones.

Que, producto de ello, una de las ruedas del bus de locomoción

colectiva pasó sobre la pierna izquierda de la demandante, provocándole una lesión, que en principio fue calificada de contusión severa. No obstante, consta del mérito de los antecedentes, especialmente de los antecedentes médicos que emanan del Hospital del Trabajador, esto es, de los múltiples datos de atención ambulatoria y de urgencia en relación también al protocolo operatorio incorporado al proceso, de que aquella evolucionó de manera desfavorable en un inicio, pues dicha instrumental da cuenta de la generación de una escara necrótica sobreinfectada durante el transcurso de los controles médicos, requiriendo procedimientos de aseo quirúrgico, reparación de colgajos, escarectomía, cobertura mediante injertos de piel parcial, utilizando grapas y epidermis obtenida de la propia demandante, presentando incluso una úlcera en la extremidad inferior, todo lo cual además tornó indispensable la utilización de elementos de apoyo por la demandante, tales como bota, silla de ruedas y bastones, según se lee de los datos de atención médica señalados.

**DUODÉCIMO:** Que el Informe Policial de la Bricrim de Renca de 31 de enero de 2018, incorporado en estos autos por la sociedad demandada –otrora parte integrante de la carpeta investigativa-, no logra desvirtuar lo razonado. En efecto, en tal informe se contienen las declaraciones de dos testigos que aseveran haber presenciado el suceso acaecido en junio de 2016, en tanto se desempeñaban como fiscalizadores de evasión de Transantiago. Ahora bien, de acuerdo a su relato, es posible advertir que, aun cuando la actora evadió el pago del servicio de transporte, lo cierto es que ambos coinciden en que la actora ingresó al vehículo mientras se estaba detenido en el paradero e inició la marcha aun cuando la actora estaba “colgando”, dada la cantidad de pasajeros en su interior, de tal suerte que, es indudable que el conductor no actuó con la diligencia debida en la conducción del vehículo, en tanto inició la marcha sin estar atento a las reales condiciones del vehículo cuya conducción estaba a su cargo.

De otro lado, es importante señalar que la evasión de pago del servicio de transporte constituye una infracción de índole diversa, acreedora también de una sanción distinta, de manera que, dicha circunstancia no inhibe la responsabilidad del conductor en la conducción del vehículo.

**DECIMO TERCERO:** Que, por consiguiente, acreditada la responsabilidad de Patricio Abelardo Acevedo Díaz, conductor del vehículo

ZN 5404-0, en el accidente ocurrido el 3 de junio de 2016, que provocó diversas lesiones en la actora Ingrid Pilar Bustos Torres; la calidad de propietario del bus de Inversiones Alsacia S.A., corresponde ahora determinar la procedencia y cuantía de los daños demandados, debiendo tener presente al efecto que de acuerdo al inciso 2° del artículo 169 de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito: “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto a los perjuicios, cabe recordar que la demandante solicita el pago de una suma de \$35.000.000 por concepto de daño moral, debido a las consecuencias que le provocó el accidente de autos, toda vez que continúa con aflicciones de carácter psicológico que le impiden desarrollar su vida con normalidad, como también, el aumento del tamaño y talla de su pie, todo derivado del accidente de 3 de junio de 2016.

Que, en cuanto al daño moral, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala que el daño moral está “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don Jos Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayor é ía de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil,

por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Que, al efecto, el daño moral se encuentra suficientemente acreditado, atendido el mérito de la prueba documental rendida en autos, apreciada en forma legal, de la cual se desprende que la demandante al caer del bus de locomoción colectiva en el cual viajaba, fue atropellada sufriendo su pie izquierdo una lesión que requirió de procedimientos médicos en los

términos ya analizados. De igual modo, consta que producto del accidente la demandante se vio afectada en términos psicológicos, tal como queda reflejado en los datos de atención ambulatoria y de urgencia que emanan del recinto hospitalario que brindó atención médica a la demandante, puesto que en ellos se hace referencia al estado anímico de la paciente aludiendo (sollozo en entrevista), la necesidad de sesiones de apoyo y contención, así como la falta de capacidad de retornar a la actividad laboral desarrollada hasta ese entonces, siendo derivada a psiquiatría, según es posible advertir del informe médico de noviembre de 2016, en cuya virtud se hace presente el estado de la paciente a causa del accidente del que fue víctima, destacando labilidad emotividad, inseguridad, ansiedad, sueño irregular, manifestando de manera expresa el temor a caer y la afectación que le produce ver la herida en la extremidad afectada.

Que, luego, es evidente que el accidente sufrido ha traído no sólo consecuencias físicas a la demandante, sino también emocionales, todo lo cual ha afectado su forma de desenvolverse en la vida diaria así como su estado anímico, de acuerdo a lo analizado.

Con todo, el daño moral, será determinado prudencialmente, a continuación, luego de analizar la alegación del demandado de exposición imprudente al daño de la víctima.

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a la exposición imprudente al daño contemplada en el artículo 2330 del Código Civil que dispone “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, cabe señalar que la víctima no incurre en la exposición que la norma exige al evadir el pago del servicio de transporte, pues, tal como se analizó, dicha situación únicamente configura una infracción que lleva aparajada una sanción de índole diversa, sin que, de ningún modo, ello permita considerar la exposición imprudente al daño.

DECIMO SEXTO: Que, de este modo, atendido el mérito de lo resuelto previamente, se procederá a regular el daño moral prudencialmente, en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

Dicha

suma deberá ser pagada con más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta su pago efectivo;

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que la causalidad entre el hecho culposo o doloso y los perjuicios causados a la demandante se encuentra plenamente acreditada con la prueba rendida en autos, desde que la misma ha demostrado que los daños que demanda por concepto de daño moral, derivan precisamente del atropello que sufrió el día 3 de junio de 2016 por el bus de locomoción colectiva de propiedad de la demandada Inversiones Alsacia S.A.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la demás prueba rendida en nada altera lo previamente concluido.

Desde esa perspectiva, resta señalar que no resulta ser óbice a lo razonado, el informe técnico pericial N° 1402-C-2017 de Carabineros de Chile, de diciembre de 2017, puesto que si bien es cierto que es un antecedente incorporado en su oportunidad a la carpeta investigativa del ente persecutor, lo cierto es que en el únicamente se hizo referencia a la necesidad de contar con mayores antecedentes en la investigación para los efectos de la determinación del hecho delictual y la eventual responsabilidad

penal del autor del siniestro, cuestión que, por cierto, difiere de aquél tipo de responsabilidad que debe ser establecida en esta sede.

**DÉCIMO NOVENO:** Que teniendo únicamente presente que los demandados no fueron totalmente vencidos, se les eximirá del pago de las costas de la causa.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346 y 358 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y 108, 169 y siguientes de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, se decide que:

I.- Se acoge parcialmente la demanda deducida, y se condena solidariamente a los demandados Patricio Abelardo Acevedo Díaz e Inversiones Alsacia S.A., a pagar a la demandante la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, sufrido con ocasión del atropello ocurrido el día 3 de junio de 2016, con reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo.

II.- Se exime del pago de las costas de la causa a ambos demandados.

Notifíquese, dese copia y archívese en su oportunidad.

ROL N° 6062-2017.-

Pronunciada por doña Romina Oliva Gutiérrez, Juez Suplente del  
Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.